

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE
LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA
LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTU-
RA EN MATERIA DE ACUICULTURA.**

SANTIAGO, enero 08 de 2009.-

M E N S A J E N° 1346-356/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de acuicultura.

I. ANTECEDENTES.

Chile es un país marítimo por excelencia con una costa continental de más de 4.200 km. y una superficie marítima de 3,15 millones de km² en su zona económica exclusiva, lo que sumado a las buenas condiciones naturales de las costas, ha permitido que la actividad de acuicultura se desarrolle en corto tiempo. A esto se suma que el marco normativo dictado en el año 1991 tuvo en consideración la necesidad de promover el desarrollo de la actividad de acuicultura, permitiendo a la industria alcanzar un nivel de producción, que ubicó al país, en tan sólo 20

años, dentro de los principales productores de salmones del mundo.

En el año 2007, la cosecha total de productos de acuicultura fue de más de 800.000 toneladas, donde las truchas y los salmones representaron alrededor del 70% del valor exportado alcanzando un total de US\$ 2.494 millones. El año 2006, los salmónidos representaron el 60% del valor total de las exportaciones de Chile en productos de la acuicultura y pesca.

Los centros de cultivo marinos se emplazan principalmente en la región de Atacama, Coquimbo, Los Lagos, Aysén Y Magallanes donde la acuicultura pasa a constituir una de las actividades económicas regionales aportando al empleo y posicionándose, en el caso de las regiones australes, como una de aquéllas de mayor relevancia e impacto económico y social.

1. Situación actual de los cultivos de salmones

Dentro de los diversos tipos de cultivo que se han desarrollado, destaca la salmonicultura siendo evidente la relevancia que tiene esta actividad tanto a nivel nacional como local y especialmente en la Región de Los Lagos, donde se concentra la mayor cantidad de empresas y servicios, que reúnen no sólo a los acuicultores propiamente tales, sino también a diversas empresas de servicios como transporte, lavado de redes, plantas de proceso, laboratorios, etc., generando de este modo un fuerte impacto en la creación de empleos directos e indirectos.

Sin embargo, y como es de público conocimiento, la situación de la industria se ha visto fuertemente impactada el último año debido a la aparición del virus Isa que genera grandes mortalidades a los ejemplares de salmones en cultivo o, en el mejor de los casos, efectos indeseados como la pérdida de las condiciones de calidad del producto y baja de crecimiento de los ejemplares. Esta situación ha impuesto la necesidad de dictar estrictas medidas sanitarias para conseguir controlar el virus, habiéndose constatado a la fecha que los instrumentos existentes para hacer frente a este tipo de enfermedades deben ser complementados, pero

lo más importante, que se requiere un cambio en el emplazamiento de los centros de cultivo y de las condiciones de operación.

En efecto, la cercanía en algunos casos de centros de cultivo, la influencia de unos sobre otros por las corrientes marinas y la falta de coordinación de la operación, ha propiciado la diseminación de la enfermedad con nefastas consecuencias económicas y sociales para quienes forman parte de la actividad en la región de Los Lagos y de Aysén.

2. Normativa a la que se encuentra sometida la acuicultura

La Ley General de Pesca y Acuicultura establece los siguientes elementos esenciales para el ejercicio de la acuicultura:

- a) Áreas fijadas como apropiadas para la acuicultura;
- b) Concesión o autorización de acuicultura;
- c) Normativa ambiental y sanitaria.

a. Áreas apropiadas para la acuicultura

Conforme al artículo 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, sólo pueden otorgarse concesiones o autorizaciones de acuicultura en las áreas fijadas como apropiadas para la actividad, lo que se realiza mediante decreto del Ministerio de Defensa Nacional, previo informe técnico de la Subsecretaría de Pesca, la que en todo caso debe haber realizado una consulta a los organismos públicos con competencia sobre los usos alternativos de las aguas que se desee destinar a la acuicultura considerando especialmente la existencia de recursos hidrobiológicos o de aptitudes para su producción y la protección del medio ambiente. Asimismo, deben considerarse las actividades pesqueras extractivas artesanales y sus comunidades, los canalizos de acceso y salida de puertos y caletas, las áreas de fondeo de la escuadra nacional y de ejercicios navales, las áreas de desarrollo portuario, los aspectos de interés turístico y las áreas protegidas que

constituyen Parques Nacionales, Reservas y Monumentos Nacionales.

Las áreas que pueden ser fijadas como apropiadas para la acuicultura son los ríos, lagos y aguas marinas incluyendo las playas, rocas y terrenos de playa fiscal.

La diferencia entre la concesión y la autorización de acuicultura es que la concesión se otorga por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina sobre aguas marinas, rocas, terrenos de playa fiscal y ríos y lagos navegables. Las autorizaciones de acuicultura, en cambio, las otorga la Subsecretaría de Pesca en ríos y lagos no navegables, no existiendo en la actualidad ningún río o lago declarado como apropiado para la acuicultura. En consecuencia, desde el año 1991, fecha en que se introduce el concepto de área apropiada, sólo subsisten en lagos, aquéllos centros de cultivo que habían sido autorizados para ejercer la actividad en forma previa a dicho año.

En ningún caso, ni aún existiendo áreas apropiadas para la acuicultura, pueden otorgarse concesiones o autorizaciones de acuicultura en sectores en que existan bancos naturales de recursos hidrobiológicos.

Las áreas apropiadas para la acuicultura no son excluyentes de otras actividades sino que su objetivo simplemente es señalar el espacio que puede ser destinado a la acuicultura sin que le sea exclusivo.

Por su parte, la Política Nacional de Uso del Borde Costero, establecida por el D.S. N° 475 de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, vino a introducir un nuevo instrumento orientador y ordenador de las actividades que se desarrollan en el borde costero como es la zonificación. Conforme a ella, los Gobiernos Regionales, a través de procesos participativos, con integración pública y privada regional, establecen los espacios en que preferentemente pueden ser desarrolladas las actividades en el borde costero, velando siempre por la compatibilidad de usos, la prevención de conflictos entre

usuarios y el desarrollo de las legítimas aspiraciones regionales.

En este contexto, las regiones han comenzado y algunas culminado su proceso de zonificación, por lo cual surgió la necesidad de compatibilizar dicho instrumento con las áreas apropiadas para la acuicultura. De este modo, en los casos necesarios se ha previsto la modificación de las áreas apropiadas para la acuicultura para ajustarlas a la zonificación del borde costero respectivo utilizando el mismo procedimiento establecido por la Ley de Pesca y Acuicultura para su fijación, lo que por su propia naturaleza, suele tomar un plazo bastante extendido en comparación con las expectativas de conciliación oportuna entre ambos instrumentos.

b. Concesión de acuicultura

Como se dijo previamente, las autorizaciones de acuicultura no se han otorgado a la fecha conforme a las modificaciones introducidas en año 1991, existiendo sólo en aplicación la figura de la concesión de acuicultura.

Conforme a la Ley General de Pesca y Acuicultura, la concesión de acuicultura es el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona los derechos de uso y goce, por tiempo indefinido, sobre determinados bienes nacionales, para que ésta realice en ellos actividades de acuicultura.

La concesión o autorización de acuicultura tienen por objeto la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de la especie o grupo de especies hidrobiológicas indicadas en la resolución o autorización que las otorgan, y permiten a sus titulares el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones que las expresamente establecidas la ley de pesca y sus reglamentos. Además, las concesiones y autorizaciones de acuicultura son transferibles y, en general, susceptibles de negocio jurídico, y otorgan a sus titulares los derechos que la ley establece.

Cabe destacar que antes de la dictación de la Ley N° 20.091, que estableció la distinción entre los regímenes de los artículos 80 bis y 80 ter, la posibilidad de ejercer "*cualquier negocio jurídico*" sobre la concesión era aplicable, conforme a la propia definición de la ley, respecto de cualquier concesión. Al modificarse la Ley de Pesca y Acuicultura el año 2006, para introducir limitaciones a la enajenación de concesiones y limitar la posibilidad de constituir derechos a favor de terceros sobre determinado tipo de concesiones, esta posibilidad quedó sometida a la obligación de operar previamente la concesión por un determinado plazo o a acreditar la condición de acuicultor habitual.

Sin perjuicio de lo anterior, la posibilidad de celebrar *cualquier negocio jurídico* sobre las concesiones, aun con los nuevos requisitos de operación establecidos por la ley N° 20.091, no ha tenido en la propia ley un desarrollo completo y sistemático que permita otorgar certeza a quien efectivamente desea celebrar contratos basados en los derechos derivados de la concesión. En efecto, si bien es factible entregar en garantía una concesión, se presentan una serie de problemas prácticos para su efectiva ejecución:

- i. Existen titulares de centros de cultivo que tienen sus concesiones a nombre de otros titulares debido a que se encuentra pendiente el trámite de autorización de la transferencia. En dicho contexto, los posibles acreedores no pueden considerar el derecho que otorga la concesión como un activo de la empresa.
- ii. En el evento de iniciar la ejecución, el incumplimiento de las obligaciones por parte del concesionario pueden traer aparejada la configuración de causales de caducidad que perjudicarán al ejecutante quien no puede, por ejemplo, operar la concesión.
- iii. En la ejecución eventual, una institución financiera no podría adjudicarse la concesión mientras la enajena a un acuicultor, debido a que no tiene el giro, arriesgándose, asimismo, a la

configuración de causales de caducidad por no operación en el tiempo que demore en adjudicarla a un tercero.

c. Normativa ambiental

Conforme a la Ley General de Pesca y Acuicultura, es responsabilidad del concesionario la mantención de la limpieza y el equilibrio ecológico de la zona concedida cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola y se dispone, asimismo, que deberán reglamentarse las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos que exploten concesiones y autorizaciones de acuicultura operen en niveles compatibles con la capacidad de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos.

En virtud de dichas normas se ha dictado la normativa ambiental sectorial para la acuicultura, la que se encuentra en el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, en adelante RAMA, el que fue establecido mediante D.S. N° 320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. A continuación se describen los elementos esenciales del reglamento:

- i. Se establece la necesidad de realizar en forma previa a la aprobación técnica de una concesión de acuicultura una caracterización preliminar del sitio de cultivo (CPS) y conforme con dichos resultados puede o no otorgarse el permiso ambiental sectorial de competencia de la Subsecretaría de Pesca.
- ii. Los centros de cultivo en operación deben entregar anualmente la información ambiental (INFA), que es un informe que da cuenta de los resultados de las mediciones efectuadas en los sitios de cultivo para comprobar si el impacto ocasionado al medio se mantiene dentro de los límites de aceptabilidad, esto es, si no se exceden los márgenes que se han estimado razonables. El límite estimado razonable es la existencia de oxígeno en el fondo, esto es, una condición aeróbica.

- iii. En caso que se compruebe que se han excedido dichos límites, esto es, se constata una condición anaeróbica, la Autoridad debe comunicarlo al titular del centro de cultivo quien puede seguir operando un año más y sólo en el evento que nuevamente se constaten dichas condiciones se aplica obligatoriamente al titular la reducción del 30% de su producción, rebaja que se repetirá sucesiva y anualmente mientras se mantenga la condición anaeróbica.
- iv. Tanto la caracterización preliminar del sitio como la información ambiental deben ser elaboradas por personas que tengan experiencia en materias ambientales o marinas y tener conocimientos en dichas áreas.

El reglamento es complementado por la resolución acompañante N° 3411, de 2006, de la Subsecretaría de Pesca, que establece las metodologías de análisis para elaborar la caracterización preliminar del sitio y la información ambiental.

Uno de los elementos que se ha constatado que debe ser revisado, es la perspectiva no preventiva sino de mitigación que informa el reglamento. En efecto, como se ha señalado, se adoptan medidas una vez que se constata la configuración de una situación indeseable y no en forma previa a su acaecimiento, lo que limita excesivamente las posibilidades de recuperación de las condiciones ambientales del sitio en cultivo.

Asimismo, se ha previsto la necesidad de revisar tanto los límites de aceptabilidad establecidos a fin de ajustarlos a un momento en que la adopción de medidas sea más oportuna. Del mismo modo, se hace necesario asegurar la idoneidad y seriedad de quienes realizan los instrumentos de evaluación ambiental sectorial como son la caracterización preliminar del sitio y la información ambiental.

Finalmente, en esta materia, resulta urgente revisar el sistema sancionatorio que asegure que se cumplan las condiciones ambientales exigidas por la normativa ya que en

la actualidad no resulta lo suficientemente persuasivo para obtener el cumplimiento.

d. Normativa sanitaria

La normativa sanitaria para la acuicultura se encuentra en el reglamento sobre medidas para la protección y control para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo y especies que constituyan plagas, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación, más conocido como reglamento sanitario, en adelante RESA, el que fue establecido por D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Reconociéndose que el estatus sanitario depende de la prevención y del control en las diversas etapas críticas de la operación para la diseminación de los patógenos, el reglamento establece la clasificación de las enfermedades de alto riesgo, las condiciones básicas que deben ser cumplidas por los centros de cultivo, centros de experimentación, plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos, los medios de transporte de recursos hidrobiológicos, los viveros y centros de matanza, la importación de especies hidrobiológicas, la producción de ovas a nivel nacional y el sistema de certificación sanitaria, para lo cual establece además las condiciones y tareas que deberán cumplir los laboratorios de referencia y de diagnósticos.

Asimismo, el reglamento establece la necesidad de dictar programas sanitarios que indiquen las medidas sanitarias que deben ser adoptadas durante la operación, destinadas a determinado tipo de enfermedad o especie hidrobiológica. Dichos programas sanitarios son dictados por el Servicio Nacional de Pesca conforme el contenido que señala el propio reglamento.

No obstante lo anterior, nuevamente el enfoque de la normativa ha sido materia de discusión. En efecto, como se ha dicho, la acuicultura se desarrolla en las áreas apropiadas para la acuicultura, existiendo en la actualidad una clara influencia entre

diversos centros de cultivo que desarrollan su actividad en un área determinada. Esto genera como efecto que el mal comportamiento de un titular de un centro de cultivo desde el punto de vista sanitario o simplemente la adopción errada o inoportuna de medidas sanitarias pueda tener, con alto grado de probabilidad, un impacto en la actividad de sus "vecinos". Esta situación se ha confirmado con la actual crisis del Isa.

En consecuencia, la mirada individual de los problemas sanitarios en que se basa el reglamento con sólo una incipiente regulación de la zonificación de enfermedades, impide que se adopten coordinada, eficaz y oportunamente medidas en todos los centros de cultivo que se ven influenciados por la diseminación de una enfermedad. A esto se suma, el hecho que no todas las actividades que están relacionadas con la acuicultura se ven sometidas íntegramente a sus regulaciones y, por ende, existen ámbitos sobre los cuales ni el reglamento ni la Autoridad pueden llegar. De este modo, dichos agentes pueden actuar como vehículos para la diseminación de enfermedades lo que dificulta mayormente su control.

3. Necesidad de un cambio de enfoque en la regulación de acuicultura

Dada la actual situación con los eventos sanitarios que se han producido y, particularmente con la diseminación del virus ISA, se estimó oportuno conformar a nivel de Gobierno un grupo de tareas donde concurrieran los órganos públicos relacionados con la acuicultura y se analizara el estado de situación, identificando las tareas prioritarias que era necesario realizar para proyectar la actividad. Este grupo, encabezado por el Ministerio de Economía, estuvo integrado por la Subsecretarías de Marina y de Pesca, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, por el Servicio Nacional de Pesca y Corfo.

Una de las tareas que se abordó con mayor urgencia fue la revisión tanto de la regulación de la acuicultura como de su aplicación en la práctica y su eficacia para enfrentar eventos de la magnitud de los descritos. Asimismo, se realizó un análisis del emplazamiento de los

centros de cultivos nacionales, su forma de operación y de las actividades relacionadas, principalmente de servicios, constatándose la necesidad de asumir a la brevedad un cambio de enfoque en la regulación.

Como resultado de dicho trabajo se han elaborado modificaciones a los reglamentos ambiental y sanitario, actualmente en tramitación, constatándose sin embargo, que un cambio de enfoque en la regulación no estará completo en la medida que no se realicen específicas modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura que incorporen, fortalezcan y sancionen eficazmente los nuevos instrumentos que han sido elaborados y los que se requiere que sean acogidos directamente en la norma legal.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO.

Atendido el estado de situación descrito precedentemente, se ha constatado que se requiere modificar la forma como se ha regulado el desarrollo de la actividad de acuicultura de modo de incorporar un enfoque preventivo respecto de la aparición de condiciones ambientales y sanitarias no deseadas y que perjudican tanto el desarrollo y el crecimiento de la actividad como el patrimonio ambiental y sanitario nacional.

De este modo, se identifican cuatro objetivos del proyecto de ley:

- a) Modificar el modelo de otorgamiento y operación de los centros de cultivo, particularmente los de cultivos de peces, a fin de lograr un mejoramiento en las condiciones ambientales y sanitarias en que se desarrollan mediante las áreas de manejo sanitario.
- b) Otorgar mecanismos adecuados para facilitar y otorgar certeza a la constitución y ejecución de garantías sobre las concesiones y autorizaciones de acuicultura.
- c) Fortalecer las facultades fiscalizadoras del Servicio Nacional de Pesca en relación

a la actividad de acuicultura en general y a las actividades directamente relacionadas con ella, de modo de contar con los instrumentos adecuados que permitan controlar eficazmente el cumplimiento de las disposiciones ambientales y sanitarias que deben cumplir los centros de cultivo y prevenir el acaecimiento de eventos indeseados.

- d) Aumentar el monto de la patente única de acuicultura a los centros de cultivo de peces en forma gradual a partir del año 2010, esto es, al momento en que se espera haber realizado los ajustes que tanto por normativa reglamentaria como por este proyecto de ley se pretende y haber superado la actual crisis provocada por el virus Isa.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley contiene seis artículos y dos disposiciones transitorias. Las materias contenidas en el proyecto son las que se señalan a continuación.

1. Áreas de manejo sanitario

Una de las medidas más recomendadas para hacer frente a eventos sanitarios como el del virus Isa y, más importante aún, para evitar nuevos eventos o disminuir sus impactos en caso que ocurran, es la coordinación de las operaciones entre centros de cultivo que se encuentran en área que por sus características, deban tener un manejo independiente de otras.

En este contexto, se introduce en la ley el concepto de áreas de manejo sanitario. Su objetivo es crear dichas áreas respecto de centros de cultivo otorgados e imprimir una nueva exigencia a las áreas apropiadas para la acuicultura de las regiones que cuenten aún con espacios disponibles.

En efecto, si bien el concepto de área de manejo sanitario está siendo introducido en la actual modificación al reglamento sanitario, su alcance es limitado, ya que no puede exigirse respecto de las áreas apropiadas para la acuicultura, ni puede detenerse el otorgamiento

de concesiones mientras ellas se dictan. Asimismo, la infracción al área de manejo sanitario que se está creando en el reglamento, queda sometida al procedimiento jurisdiccional civil que actualmente establece la Ley de Pesca y no a las sanciones administrativas que por este proyecto pretenden crearse.

En consecuencia, se introduce con el proyecto de ley el concepto de área de manejo sanitario de modo de contemplarlo expresamente dentro de las infracciones que dan lugar a sanciones administrativas y se sustentan otras modificaciones previstas en el proyecto como se indica a continuación.

a. Relocalización de concesiones

Atendido que se requiere que operan a la brevedad las áreas de manejo sanitario para enfrentar la actual crisis del Isa en la región de Los Lagos y de Aysén, y ellas suponen la coordinación de operaciones, los titulares de centros de cultivo cuyo proyecto técnico considere peces requerirán eventualmente reubicarse en áreas donde la coordinación sea más fácil con otros titulares o bien áreas que por sus características sean más apropiadas al ejercicio de la actividad, por ejemplo, por mayores profundidades. De este modo, se otorga la posibilidad de relocalizar la concesión de acuicultura de peces de la que es titular renunciando a ella, condicionado a la obtención de una concesión en la nueva ubicación y cumpliendo otras condiciones señaladas en el proyecto.

b. Registro de transferencias y actos de cesión de derechos

Como se dijo, las áreas de manejo sanitario requerirán la reubicación de los centros de cultivo, lo que puede conseguirse por la vía de la relocalización antes descrita o de la transferencia, esto es, mediante el traslado ya no de la concesión misma sino de su titular a otra zona donde adquiere un nuevo centro.

Lo anterior trae aparejada la necesidad de agilizar al trámite de las

transferencias de centros de cultivo. Para ello se reemplaza la actual exigencia de contar con una autorización previa de la Subsecretaría de Marina por un registro que dará cuenta del acto de transferencia o de cualquier acto de cesión de derechos sobre la concesión. Transcurrido el plazo de dos meses desde el requerimiento de inscripción sin que ella se concrete, opera el silencio administrativo aprobatorio.

Otra forma de facilitar dichas transferencias, será mediante la posibilidad de cambiar el régimen de la concesión de transferencia restringida del 80 ter al régimen del 80 bis, pagando el monto de la consignación a que se refiere el artículo 77 de la ley.

c. Ordenamiento de la acuicultura regional basado en las áreas de manejo sanitario

El proyecto de ley incorpora la necesidad de crear áreas de manejo sanitario en las regiones X, XI y XII en plazos determinados. Lo que se persigue es enfrentar el ordenamiento de la actividad de acuicultura de peces en la región de Los Lagos y de Aysén fuertemente impactadas por la crisis provocada por el virus Isa y evitar en la región de Magallanes que se consolide el actual modelo de operación que ha propiciado la crisis, previendo, en cambio, desde ya la instauración del manejo por áreas de manejo sanitario por grupos de especies hidrobiológicas.

De este modo, se contempla la suspensión de la tramitación de solicitudes y otorgamiento de concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere peces en la región de Los Lagos en forma definitiva y por un plazo de un año en el caso de la XI región. Sólo se tramitarán las solicitudes que a la fecha de la publicación de la ley hayan sido requeridas de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y las que ya cuenten con un proyecto técnico aprobado para la concesión.

En el caso de la región de Los Lagos, sólo se permitirá la relocalización de concesiones cuyo proyecto técnico considere peces para integrar o formar parte de un área

de manejo sanitario y en el caso de la región de Aysén sólo se otorgarán nuevas concesiones dentro de áreas de manejo sanitario que hayan sido fijadas por la Subsecretaría de Pesca en el plazo fijado.

La variación en el caso de la región de Magallanes es que las áreas de manejo sanitario sólo puedan ser establecidas por la Subsecretaría una vez vencido el plazo de un año que se otorga para modificar las áreas apropiadas para la acuicultura en dicha región, de conformidad con la zonificación que hubiera elaborado el Gobierno Regional conforme a la Política Nacional de Uso del Borde Costero. Vencido dicho año, sin que se hubieran modificado las áreas apropiadas existentes a la fecha, se aplicarán las que se encuentren vigentes y sobre ellas se establecerán las áreas de manejo sanitario.

Como norma general, las áreas de manejo sanitario serán creadas por la Subsecretaría de Pesca pero se reconocen las que haya declarado el Servicio Nacional de Pesca.

Finalmente, se introduce en la Ley General de Pesca y Acuicultura el concepto de zonificación del borde costero.

d. Áreas de manejo sanitario en áreas apropiadas para la acuicultura

Se incorpora dentro del procedimiento de declaración de las áreas apropiadas para la acuicultura la posibilidad que sean declaradas por grupos de especies hidrobiológicas lo que facilitará en el futuro la creación de áreas de manejo sanitario.

e. Garantías constituidas sobre las concesiones de acuicultura

Se establece expresamente la constitución de prenda sin desplazamiento sobre las concesiones y autorizaciones de acuicultura, las que serán inscritas en el Registro de Prenda Sin Desplazamiento y se someterá a las disposiciones de la Ley N° 20.190.

A fin de asegurar los intereses del acreedor, una vez iniciada la ejecución o dictada una medida precautoria sobre la concesión o autorización y hasta por el plazo de dos años, no se aplicarán las causales de caducidad, salvo que el ejecutante o el adquirente de la concesión o autorización en venta forzada sea el mismo titular o una persona relacionada con él. Con esto último se pretende impedir burlar las causales de caducidad por la no aplicación de las causales de caducidad a una concesión en proceso de ejecución de garantía.

2. Normativa ambiental y sanitaria

La información ambiental y las tareas de certificación exigidas por los reglamentos ambiental y sanitario deben realizarse por terceros.

Para que el sistema opere adecuadamente, se requiere que dichos instrumentos sean realizados, conforme lo exige la normativa, por personas que den certeza de su idoneidad y seriedad.

De allí que se crea un registro que llevará el Servicio, donde deberán inscribirse las personas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria de que trata la ley y sus reglamentos, debiendo establecerse los requisitos técnicos y financieros que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones. La pérdida de los requisitos o el incumplimiento de sus obligaciones, implicará la eliminación del registro por cinco años, lo que impedirá que puedan realizar estas actividades. Dicha sanción afecta además a los socios de la persona jurídica sancionada.

En materia sanitaria y conforme lo señalado en los Antecedentes, existen actividades relacionadas con la acuicultura que inciden en el mantenimiento de buenas condiciones sanitarias en los centros de cultivo y que, por ende, deben ser sometidas a ciertos requisitos que eviten que se conviertan en el vehículo de los patógenos entre centros de cultivo. De este modo, se aclara que el

reglamento sanitario incorporará entre las actividades a regular otras relacionadas con la actividad. Asimismo, se establece expresamente la facultad de disponer la eliminación de especies para el control de las enfermedades de alto riesgo y se deja a programas sanitarios los procedimientos y metodologías de aplicación de las medidas que se dispongan, cuyo fundamento es su especificidad y necesidad de rápidos ajustes frente a eventos sanitarios.

Sin perjuicio de lo anterior y a fin de asegurar el cumplimiento de las nuevas disposiciones ambientales y sanitarias actualmente en tramitación, se establecen sanciones administrativas de que se trata más adelante.

3. Fortalecimiento de las facultades fiscalizadoras del Servicio Nacional de Pesca

La necesidad de controlar adecuadamente las nuevas exigencias que se hacen en los reglamentos ambiental y sanitario y las nuevas disposiciones que por el presente proyecto de ley se pretende incorporar a la normativa, se requiere fortalecer la capacidad y las potestades del Servicio Nacional de Pesca de modo de adecuarlas a la nueva realidad.

En este contexto, se extiende la facultad de inspección y registro a actividades antes no señaladas expresamente como por ejemplo, los viveros, centros de matanza, y a las plantas de alimento de especies hidrobiológicas que a la fecha sólo son objeto de la fiscalización del Servicio Agrícola y Ganadero, no obstante su relevancia en materia de centros de cultivo de peces.

Por su parte, y dado que las actividades en centros de cultivo y puertos se desarrollan a toda hora y el cumplimiento de las condiciones sanitarias exigidas es esencial, se otorga la facultad de realizar labores inspectivas en horarios fuera de la jornada laboral por una arancel fijo que sea pagado por el fiscalizado.

Finalmente, y dado que debe controlarse los medios de transporte que transitan entre centros de cultivo, especialmente si pasan por

áreas infectadas o en vigilancia de alguna enfermedad, se otorga la potestad de exigir un sistema de posicionamiento automático a las naves que realizan el transporte desde y hacia los centros de cultivo.

4. Sanciones administrativas

Dado lo relevante de las nuevas disposiciones ambientales y sanitarias, se requiere que el sistema sancionatorio sea lo suficientemente eficaz y oportuno en su aplicación por lo cual se incorpora en el proyecto de ley la aplicación de sanciones administrativas frente a las infracciones ambientales y sanitarias que son consideradas esenciales para el cumplimiento de los objetivos de la ley.

Como se dijo en los Antecedentes, en materia ambiental actualmente se aplican medidas de mitigación en los centros de cultivo una vez que se ha configurado una situación anaeróbica por dos años. Lo que se pretende en la modificación reglamentaria en tramitación es que baste la configuración de la condición anaeróbica un año para que el centro de cultivo suspenda inmediatamente sus operaciones hasta el momento en que se constate una situación ambiental que permita realizar operaciones al menos por un ciclo productivo. Asimismo, en materia sanitaria, existen determinadas medidas relevantes para efectos de prevenir y controlar enfermedades.

Por lo anterior, se ha previsto sanciones administrativas para las infracciones más relevantes para los nuevos objetivos perseguidos por la normativa y de allí que la siembra de ejemplares en el centro de cultivo sin contar con la información ambiental visada por el Servicio Nacional de Pesca y el no cumplimiento de las condiciones de densidad, siembra, cosecha, o descanso en los centros de cultivo o las áreas de manejo sanitario, serán sancionadas aumentando su gravedad en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de dichas conductas, dentro de un plazo determinado.

De este modo, la primera vez que se incurre en una infracción se aplica la multa más alta que la Ley de Pesca y Acuicultura

actualmente establece para el incumplimiento de las otras medidas reglamentarias en materia de acuicultura y que corresponde a 3.000 unidades tributarias mensuales. A la segunda infracción en el plazo de cuatro años, se aplica una suspensión de operaciones de tres años. A la tercera infracción, dentro del plazo de tres años contado desde el término de la suspensión aplicada a la segunda infracción, se caduca la concesión de acuicultura.

Asimismo, en el caso que la suspensión de operaciones aplicada a la segunda infracción sea incumplida, se caduca la concesión.

Estas infracciones no serán sometidas al procedimiento jurisdiccional civil previsto actualmente en la Ley de Pesca sino que será una sanción administrativa aplicada por resolución de la Subsecretaría de Pesca, previo informe del Servicio y audiencia del interesado.

5. Aumento de la patente única de acuicultura

Se prevé un aumento del monto de la patente única de acuicultura establecida para los centros de cultivo de peces, actualmente de 2 unidades tributarias mensuales a 6 unidades tributarias mensuales por hectárea entregada en concesión de acuicultura, la que entraría en vigencia en forma gradual con 3 UTM el año 2010 y luego aumentando en una UTM anual hasta el año 2013.

Cabes destacar que dicho aumento se funda en las facultades específicas introducidas por el proyecto de ley a favor de los centros de cultivo de peces como es la facultad de relocalización de concesiones dentro y fuera de áreas apropiadas para la acuicultura y la paralización del otorgamiento de concesiones para establecer las áreas de manejo sanitario y, de este modo, ordenar la actividad de cultivo de peces en la región de Los Lagos y de Aysén.

6. Otras disposiciones

A fin de evitar tramitar innecesariamente solicitudes de concesión de acuicultura que no obtendrán concesión, se incorpora la

posibilidad de declarar que existen áreas apropiadas para la acuicultura no disponibles en los casos en que el número de solicitudes en trámite da cuenta que no es posible otorgar más concesiones en una región o área determinada. En tal caso, sólo se reiniciará la tramitación en el evento que a consecuencia de la caducidad de concesiones o que habiéndose otorgado lo que estaba en trámite, queden espacios disponibles para ser otorgados.

Asimismo, se crean dos nuevas causales de caducidad vinculadas a la suspensión de operaciones establecida como sanción administrativa.

7. Disposiciones transitorias

En las disposiciones transitorias, se establece la gradualidad del aumento de la patente única de acuicultura cuando el proyecto técnico contemple peces y se declara que la creación de áreas de manejo sanitario por la Subsecretaría de Pesca no afectará la ubicación de las concesiones otorgadas a la fecha de la ley, sin perjuicio de cumplir las otras condiciones que ellas traen aparejadas.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°. Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido que se indica:

1) Agrégase en el artículo 2 los siguientes numerales 52) y 53):

"52) Áreas de manejo sanitario: las declaradas por la Subsecretaría de Pesca y que presentan características epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas que justifican su manejo sanitario coordinado y en las que el Servicio establecerá medidas de operación coordinada a todos los centros de

cultivo que se encuentren en ellas, de conformidad con el reglamento del artículo 86.

El reglamento determinará la distancia que deberá mantenerse entre las áreas de manejo sanitario y entre éstas y las concesiones de acuicultura.

53) Zonificación: proceso de ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el borde costero del litoral, que tiene por objeto definir el territorio y establecer sus múltiples usos, expresados en usos preferentes, y graficados en planos que identifiquen, entre otros aspectos, los límites de extensión, zonificación general y las condiciones y restricciones para su administración, en conformidad con lo dispuesto en la Política Nacional de Uso del Borde Costero establecida en el D.S. (M) N° 475, de 1994 del Ministerio de Defensa Nacional o la normativa que lo reemplace.".

2) Intercálase en el inciso 1° del artículo 67, antes de la expresión "por uno o más decretos", la frase seguida de una coma "por grupo o grupos de especies hidrobiológicas".

3) Intercálase en el inciso 3° del artículo 69 bis, entre las expresiones "solicitar" y la frase "la ampliación", la frase entre comas "a la Subsecretaría de Marina o de Pesca, en su caso".

4) Agrégase los siguientes incisos al artículo 76:

"Se declarará un área apropiada para el ejercicio de la acuicultura como actualmente no disponible para nuevas solicitudes de concesión o autorización de acuicultura, sea totalmente o por tipo de actividad, en los casos en que la Subsecretaría determine que con el número de concesiones o autorizaciones otorgadas y solicitudes presentadas a la fecha en el área respectiva, no quedan espacios disponibles de ser otorgados.

La declaración deberá efectuarse, previo informe técnico, por resolución de la Subsecretaría, la cual será publicada en el Diario Oficial y en un Diario de circulación regional, y afectará un área debidamente delimitada conforme la cartografía en que se encuentre establecida la respectiva área apropiada para el ejercicio de la acuicultura.

La declaración afectará a todas las solicitudes que se encuentren pendientes de ingreso a trámite ante el Servicio Nacional de Pesca, las que no deberán ser consideradas en el informe técnico para efectos de la declaración de no disponibilidad.

La declaración de no disponibilidad será dejada sin efecto en los casos en que como resultado del término de trámite de las solicitudes que la determinaron o de la caducidad de las concesiones o autorizaciones otorgadas en la respectiva área, se constate que quedan espacios disponibles de ser otorgados en concesión o autorización de acuicultura. En dicho evento se dictará una resolución que así lo disponga, la que será publicada en el Diario Oficial y en un Diario de circulación regional.

Sólo se recibirán nuevas solicitudes de acuicultura para el sector cuya no disponibilidad fue levantada conforme lo señalado en el inciso anterior, transcurridos 10 días hábiles contados desde la fecha de la última publicación."

5) Intercálase en el artículo 79 entre la palabra "artículos" y el guarismo "87", el número "86" seguido de una coma.

6) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 80:

"En el plazo de un mes contado desde la entrega material, la Autoridad Marítima deberá informar esta circunstancia a la Subsecretaría de Marina, la que deberá inscribir la concesión en el Registro de Propiedad y Transferencias de Concesiones de Acuicultura."

7) Elimínase en la letra a) del inciso 1° del artículo 80 bis la oración "Para transferir las concesiones y autorizaciones se requerirá la autorización previa otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda. Al mismo trámite quedará sometido el arriendo de las concesiones."

8) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 80 ter:

"Sin perjuicio de lo anterior, podrá cambiarse el régimen a que se encuentra sometida la concesión o autorización de acuicultura, efectuando la consignación a que se refiere el artículo 77."

9) Elimínase en el inciso 1° del artículo 80 ter la oración "Previa autorización otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda,".

10) Sustitúyase el artículo 81 por el siguiente:

"Artículo 81. Las transferencias, arriendos y todo acto que implique la cesión de derechos de las concesiones o autorizaciones de acuicultura, cualquiera sea el régimen a que se encuentren sometidas, se inscribirán en el Registro de Propiedad y

Transferencias de Concesiones o Autorizaciones de acuicultura que llevará la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, con el sólo mérito de la solicitud que contenga el certificado de operación emitido por el Servicio que dé cuenta que no se ha incurrido en causal de caducidad del artículo 142 letra e), la escritura pública que dé cuenta de la transferencia y el certificado de vigencia de las partes contratantes, si correspondiere, debiendo acreditar encontrarse al día en el pago de la patente de acuicultura.

Sólo se inscribirán las transferencias que den cumplimiento al régimen a que se encuentra sometida la concesión de los artículos 80 bis u 80 ter. En el evento que no se cumpla con dichos requisitos, se devolverán los antecedentes al peticionario.

Transcurridos el plazo de dos meses desde la fecha de solicitud de la inscripción, sin que ésta se haya efectuado, se entenderá aceptada la inscripción a partir del vencimiento del plazo antes señalado.

La transferencia de concesiones o autorizaciones de acuicultura no será oponible a terceros mientras no sea inscrita de conformidad con los incisos anteriores.

El adquirente deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 71, de los que deberá dejarse constancia en la escritura pública de transferencia.".

11) Agrégase el siguiente artículo 81 bis:

"Artículo 81 bis. Sin perjuicio de otros negocios jurídicos, la prenda sin desplazamiento sobre la concesión o autorización de acuicultura, deberá constituirse por escritura pública e inscribirse en el Registro de Prenda sin Desplazamiento del Servicio de Registro Civil e Identificación y se someterá en lo demás a las normas de la Ley N° 20.190.

No se aplicarán las causales de caducidad de las concesiones y autorizaciones de acuicultura sobre las cuales se haya trabado embargo o dictado una medida prejudicial o precautoria fundada en la prenda, entre la fecha de notificación de las actuaciones judiciales antes señaladas y la fecha de inscripción de la concesión o autorización del nuevo titular que se la haya adjudicado en venta forzada. Este beneficio en ningún caso podrá exceder de dos años.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y sus reglamentos seguirán siendo de cargo del titular o del ejecutante, según corresponda, mientras no se adjudique la concesión o autorización a un tercero.

La no aplicación de las causales de caducidad antes señalada no regirá en los casos en que el ejecutante o el adquirente en venta forzada, sea la misma persona natural o jurídica titular de la concesión o autorización de acuicultura o personas vinculadas a ella. Se entenderá por personas vinculadas, las personas naturales que tengan la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad inclusive o quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, así como toda entidad controlada, directa o indirectamente, por cualquiera de ellos; sus socios, si se trata de una sociedad de personas, sea que participen directamente o a través de otra persona vinculada, sea ésta natural o jurídica; las sociedades de personas que tengan uno o más socios en común, directamente o en la forma señalada precedentemente; las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad; las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada a que se refiere el título VIII de la ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, y toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del derecho a voto.

Se entenderá como concesión o autorización de acuicultura nueva para los efectos del artículo 142, aquélla que sea inscrita como resultado de una venta forzada, con la excepción de lo señalado en el inciso anterior.”.

12) Intercálase en el inciso 1° del artículo 84, a continuación del punto seguido que pasa ser coma, la siguiente oración “salvo en el caso de concesiones o autorizaciones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere peces que pagarán 6 UTM por hectárea.”.

13) Intercálanse los siguientes incisos nuevos al artículo 86:

“Dichas medidas podrán incluir la eliminación de las especies hidrobiológicas en cultivo, el establecimiento de condiciones de operación para las actividades de acuicultura así como para el transporte, procesamiento, desinfección y demás relacionadas con el cultivo de especies hidrobiológicas. El reglamento establecerá las condiciones y el procedimiento para el establecimiento de las áreas de manejo sanitario y las de plagas, en su caso.

Los procedimientos específicos y las metodologías de aplicación de las medidas antes señaladas serán establecidas mediante programas generales y específicos dictados por resolución del Servicio.”.

14) Intercálase el siguiente artículo 87 ter:

"Artículo 87 ter. Los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria que se requieran por los reglamentos establecidos en los artículos 12, 86, 87, 87 bis y 90 bis deberán ser elaborados por las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 122 letra l).".

15) Agrégase el siguiente artículo 118 ter:

"Artículo 118 ter. Serán sancionados los titulares de las concesiones y autorizaciones de acuicultura que incurran en las siguientes infracciones:

a) Sembrar ejemplares en el centro de cultivo sin contar con la información ambiental evaluada por el Servicio dentro del plazo establecido en el reglamento;

b) No dar cumplimiento a las condiciones de densidad, siembra, cosecha, o descanso en los centros de cultivo o la coordinación de las mismas en las áreas de manejo sanitario, dispuestas de conformidad con la ley y sus reglamentos.

En los casos antes señalados, el titular del centro de cultivo objeto de la infracción será sancionado con multa 3.000 UTM.

En el evento que se incurra en una segunda oportunidad en alguna de las infracciones antes señaladas en el plazo de cuatro años, el titular del centro de cultivo objeto de la infracción será sancionado con la suspensión de operaciones por el plazo de tres años. Se caducará la concesión o autorización respectiva, al titular de la concesión que no dé cumplimiento a la suspensión de operaciones antes señalada.

La suspensión se hará efectiva a partir de la fecha de notificación de la resolución que la impone. No obstante, en los casos en que existan ejemplares en cultivo a la fecha de la notificación señalada, la suspensión será aplicada a partir de la cosecha de dichos ejemplares, quedando prohibido el nuevo ingreso de ejemplares.

El plazo de suspensión de operaciones dispuesto en virtud de este artículo no se computará para los efectos de tipificar la causal de caducidad prevista en el artículo 142 letra e) de esta ley.

Se declarará la caducidad de la concesión de acuicultura, si se configura una tercera infracción de las

señaladas precedentemente, en el plazo de tres años contados desde el cumplimiento de la segunda infracción respecto del centro de cultivo objeto de la infracción.

Las infracciones de este artículo no se someterán al procedimiento establecido en el párrafo 2° del Título IX. Tales infracciones serán impuestas por resolución de la Subsecretaría, previo informe del Servicio y audiencia del interesado.”.

16) Modifícase el artículo 122 en el sentido siguiente:

a) Sustituir la letra a) por la siguiente:

“a) Inspeccionar y registrar inmuebles, establecimientos, centros de cultivo, viveros, centros de matanza, recintos, naves, aeronaves, trenes, vehículos, cajas, embalajes o envases donde se produzcan, elaboren, procesen, almacenen, distribuyan y comercialicen especies hidrobiológicas y sus productos derivados.

En el evento de oposición al registro o inspección, los funcionarios del Servicio podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, la que contará con la facultad de descerrajar, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados que no constituyan morada.”.

b) Intercálase entre las expresiones “calidad sanitaria” y “de los productos” la frase seguida de una coma “de los materiales de importación usados destinados a la actividad de acuicultura”.

c) Agrégase en el artículo 122, las siguientes letra j), k), l) y m):

“j) Autorizar la ejecución de labores inspectivas en horarios que excedan de la jornada laboral, con cargo a un arancel fijado anualmente, cuyo objetivo sea solventar el costo adicional en que deba incurrirse, el que será pagado por el fiscalizado.

k) Registrar plantas de elaboración de productos alimenticios destinados a las especies hidrobiológicas y requerir bajo declaración jurada, informes de producción, declaraciones de stock de productos elaborados y destino de los mismos.

l) Llevar un registro de las personas naturales o jurídicas acreditadas para elaborar los instrumentos de

evaluación ambiental y sanitaria de que trata esta ley o los reglamentos dictados conforme a ella. El reglamento establecerá los requisitos técnicos y financieros que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones, las normas relativas al cumplimiento de éstas y las garantías que deberán rendir para su correspondiente inscripción. Los inscritos en el registro tendrán la obligación de remitir al Servicio copia fidedigna de los instrumentos elaborados dentro del plazo de cinco días desde su emisión.

El Servicio eliminará del registro por el plazo de cinco años a quienes pierdan uno o más requisitos establecidos en el reglamento para la inscripción. Asimismo, se eliminará del registro por el mismo plazo a quienes remitan al Servicio los instrumentos fuera de plazo por dos veces en un año, los elaboren deliberadamente sin someterse a los procedimientos y metodologías establecidas al efecto por la normativa vigente o entreguen información falsa en ellos.

La eliminación del registro afectará a la persona jurídica y a sus socios personalmente considerados, quienes no podrán inscribirse por el mismo plazo de la eliminación, ya sea directamente o a través de otra persona jurídica de la que formen parte.

La inscripción en el registro tendrá una vigencia de tres años y podrá ser renovada a petición de los interesados.

m) Exigir el uso de un sistema de posicionamiento automático a las embarcaciones que realizan el transporte de especies hidrobiológicas provenientes de cultivo, de conformidad con las disposiciones del Título V de esta ley.".

17) Agrégase las siguientes letras i) y j) al inciso 1° del artículo 142:

"i) Haber infringido la suspensión de operaciones dispuesta de conformidad con el artículo 118 ter.

j) Incurrir en una tercera infracción de conformidad con lo dispuesto con el artículo 118 ter.".

Artículo 2°.- Desde la fecha de publicación de la presente ley, suspéndase el ingreso de solicitudes y el otorgamiento de nuevas concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere peces, así como de solicitudes de ampliación en las regiones X y XI, salvo las solicitudes que a dicha fecha cuenten con proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría de Pesca y aquéllas a cuyos titulares se les hubiera enviado carta para los efectos establecidos en el

artículo 14 del D.S. N° 290 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En la X región sólo se permitirá la relocalización de concesiones de conformidad con el artículo 5° de esta ley y en la XI región sólo se otorgarán nuevas concesiones después del establecimiento de las áreas de manejo sanitario de conformidad con lo que señala el artículo siguiente.

Artículo 3°.- En el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, corresponderá a la Subsecretaría de Pesca establecer, por resolución fundada, dentro de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en las regiones X y XI, áreas de manejo sanitario de centros de cultivo de peces.

Mientras no se establezcan las áreas de manejo sanitario de conformidad con este artículo, mantendrán su vigencia las que hubieran sido establecidas por el Servicio y las que establezca encontrándose pendiente el plazo señalado en el inciso 1°, de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Dentro de cada área, sólo se permitirá la relocalización o el otorgamiento de nuevas concesiones, según corresponda, para el cultivo de especies hidrobiológicas del grupo respectivo.

Artículo 4°.- En el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, deberá establecerse por decreto del Ministerio de Defensa Nacional y de Economía, Fomento y Reconstrucción, la modificación de las áreas apropiadas para la acuicultura en la XII región.

En el decreto antes señalado se establecerán las áreas apropiadas para la acuicultura que se hubieren dispuesto en el marco de la zonificación que haya efectuado el Gobierno Regional.

Vencido el plazo anterior sin que se hubiere modificado las áreas apropiadas para la acuicultura en el sentido antes señalado, se procederá de acuerdo al inciso siguiente, conforme a las áreas apropiadas vigentes a la fecha.

En el plazo de seis meses contado desde el vencimiento del plazo del inciso 1°, corresponderá a la Subsecretaría de Pesca establecer, por resolución fundada, dentro de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura de la XII región, áreas de manejo sanitario por grupo de especies hidrobiológicas.

Pendientes los plazos antes señalados, se mantendrá suspendido el ingreso de solicitudes y el otorgamiento de nuevas concesiones de acuicultura o la ampliación de las otorgadas. Vencidos los plazos, sólo se otorgarán nuevas concesiones de conformidad con las áreas de manejo sanitario declaradas.

Artículo 5°.- Los centros de cultivo de peces en la región de Los Lagos y de Aysén podrán relocalizarse dentro de un área de manejo sanitario fijada por la Subsecretaría o el Servicio, según corresponda, o cambiarse a otra, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Mantener el grupo de especies hidrobiológica y área de la concesión autorizada;

b) Presentar una renuncia a la concesión de que es titular condicionada al otorgamiento de la concesión de reemplazo en la relocalización; y

c) La solicitud de concesión de reemplazo deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El titular de dos concesiones podrá juntarlas sometiendo a las condiciones antes señaladas.

La concesión de reemplazo quedará sometida al mismo régimen al que estaba sometida la concesión original.

Artículo 6°. Para los efectos de los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de esta ley se entenderá por áreas de manejo sanitario aquellas definidas de conformidad con el numeral 52) del artículo 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- El aumento del monto de la patente de acuicultura por concesiones o autorizaciones de acuicultura, cuyo proyecto técnico considere peces, que por esta ley se establece en el numeral 12 del artículo 1°, entrará en vigencia de acuerdo al siguiente calendario:

a) En el año 2010: 3 UTM por hectárea;

b) En el año 2011: 4 UTM por hectárea:

c) En el año 2012: 5 UTM por hectárea;

d) En el año 2013: 6 UTM por hectárea.

Artículo 2°.- La declaración de áreas de manejo sanitario por grupos de especies hidrobiológicas que se realice por la Subsecretaría de Pesca no afectará la actual ubicación de las concesiones otorgadas a la fecha de publicación de la presente ley, pero deberán dar cumplimiento a las condiciones de operación que en virtud de ellas se establezcan.

Artículo 3°.- Mientras no entre en vigencia la Ley N° 20.190, las prendas sin desplazamiento que se constituyan sobre concesiones o autorizaciones de acuicultura se inscribirán en el Registro de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces de la comuna en que se ubique la concesión o autorización respectiva.".

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HUGO LAVADOS MONTES
Ministro de Economía
Fomento y Reconstrucción

JOSÉ GOÑI CARRASCO
Ministro de Defensa

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda